

[REDACTED] S.A.  
DE C.V.

NOTA 1

VS  
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y  
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE  
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE  
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E  
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-007/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5507/2018

Ciudad de México, a 23 de julio de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

#### RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/3327/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de enero de 2018, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad recibida a través de CompraNet, el día 26 de diciembre de 2017, por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, celebrada para la adquisición de material de curación, grupo 060, material radiológico grupo 070, y material de laboratorio grupo 80, consolidada del ejercicio fiscal 2018, por lo que hace a las claves 060231 0575, 060 231 0591, 060 066 0922 y 060 066 1060; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/421/2018 de fecha 15 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, presentara copia certificada o testimonio original





de la Escritura Pública con la que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la moral [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que solo adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 20,135 de fecha 25 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 122 con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia, por desechado el escrito de referencia.-----

NOTA 1

- 3.- Por escrito de fecha 26 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/421/2018 de fecha 15 de enero de 2018, exhibió copia certificada de la póliza número 11,397 de fecha 30 de mayo de 2016, pasada ante la fe del Corredor Público número 38 en el Estado de Jalisco; así mismo, para acreditar la personalidad del representante legal de dicha empresa que suscribió la inconformidad, adjuntó copia certificada del instrumento notarial número 20,135 de fecha 25 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 122 del Estado de Jalisco; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1104/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, tuvo por recibido el escrito de cuenta y por admitida la inconformidad.-----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/001336 de fecha 15 de febrero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado IV, del oficio número 00641/30.15/1104/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, manifestó entre otra información, manifestó que en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa se declararon desiertas las partidas 185 y 187, por lo tanto no existen terceros interesados; atento a lo anterior por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018 esta autoridad administrativa acordó la no existencia de terceros interesados.-----
- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/001337 de fecha 16 de febrero de 2018, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 2 apartado III del oficio 00641/30.15/1104/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, manifestó en relación con la procedencia de la suspensión de las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01, que en la junta de aclaraciones de la licitación LA-019GYR047-E79-2017, fueron integradas a su contratación el día 24 de noviembre de 2017, derivado de que a dicha fecha, el contrato adjudicado por el Instituto en el evento previo LA-019GYR047-E51-2017, no había sido firmado, así mismo como se desprende del fallo de la licitación LA-019GYR047-E79-2017, dichas realizando estas claves fueron declaradas desiertas técnicamente; lo anterior obedeció a que la empresa SCANDINAVIA PHARMACEUTICS, S.A. DE C.V., llevo a cabo el procedimiento de conciliación, realizando las gestiones pertinentes para formalizar el contrato U170311, que incluye las claves motivo de la inconformidad, por lo que con la formalización de contrato, se cubrió la necesidad de las claves inconformadas, ya no persistiendo la necesidad de las mismas en el

evento motivo de inconformidad ni en ningún otro; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1667/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, tuvo por hechas las manifestaciones que bajo su estricta responsabilidad hizo valer el Titular de la Coordinación Técnica de Planeación de la Coordinación de Control de Abasto de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del citado Instituto, en el sentido que las claves inconformadas fueron declaradas desiertas técnicamente, al llevar a cabo la SCANDINAVIA PHARMACEUTICS, S.A. DE C.V., el procedimiento de conciliación, mediante el cual la citada empresa, formalizó el contrato U170311, que incluye las claves motivo de la inconformidad; por lo que con la formalización de contrato, se cubrió la necesidad de las claves inconformadas, no persistiendo la necesidad de las claves impugnadas mismas. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

- 6.- Por oficio número 09-53-84-61-1CFD/001541 de fecha 26 de febrero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/1104/2018 de fecha 02 de febrero de 2018; rindió informe circunstanciado y adjuntó los anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 7.- Vistos de nueva cuenta con los autos del expediente en que se actúa y toda vez que mediante oficio número 09 53 84 61/1CFD/001336, de fecha 15 de febrero de 2017, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del citado Instituto, remitió informe previo proporcionando los generales de las empresas que resultaron terceros interesados para las partidas 185 y 187, sin que se pronunciaron respecto de las empresas que resultaron adjudicadas en las partidas 8 y 12 en la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, al ser también partidas impugnadas en la inconformidad que nos ocupa, sin embargo, del contenido del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, se desprende que las empresas que resultaron adjudicadas para las partidas 8 y 12, fueron CEMOKALAB, S.A. DE C.V. y BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respectivamente, teniendo el carácter de terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/3106/2018 de fecha 06 de junio de 2018, esta Autoridad Administrativa, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas CEMOKALAB, S.A. DE C.V. y BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, para que comparecieran y manifestaran por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 8.- Por escrito de fecha 20 de junio de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien se ostentó como representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en su carácter de tercero interesada en el expediente en que se actúa; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/3244/2018 de fecha 22 de junio de 2018 esta Autoridad Administrativa, le requirió para que en el plazo de 3 días hábiles exhiba escrito al cual adjunte el instrumento público original o copia certificada mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en eta



instancia en nombre y representación de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., toda vez que en su escrito no adjuntó documento alguno para acreditar su personalidad como representante de dicha empresa. -----

- 9.- Por escrito de fecha 03 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 05 del mismo mes y año, quien dijo ser el representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., exhibió copia simple del instrumento notarial número 75,432 de fecha 07 de diciembre de 2016 pasado ante la fe del Notario Público 94 de la Ciudad de México, no obstante de haber sido requerido para que exhibiera el original o la copia certificada del instrumento notarial con el que pretendió acreditar su personalidad como representante legal de la citada empresa; atento lo anterior, esta Autoridad Administrativa, por acuerdo de fecha 06 de julio de 2018 le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante oficio 00641/30.15/3244/2018 de fecha 22 de junio de 2018, toda vez que no exhibió el instrumento notarial o la copia certificada del documento con el que acredite fehacientemente su personalidad o representación a nombre de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; por lo que se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CEMOKALAB, S.A. DE C.V., en calidad de tercero interesadas en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 07 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito sin fecha; y las presentadas por la convocante que adjuntó con su informe previo y circunstanciado de fechas 15, 16 y 21 de febrero de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 12.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4133/2018 de fecha 07 de julio de 2018, se puso a la vista de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, así como de las empresas CEMOKALAB, S.A. DE C.V. y BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-007/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5507/2018

- 5 -

- 13.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme y tercero interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante de haber sido debidamente notificadas. -----
- 14.- Por acuerdo de fecha 19 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracciones II y V, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que interpone inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se desecharon diversas claves de manera ilegal y de forma notoriamente inconstitucional, siendo violatorio de los principios rectores de libre participación y competencia, ya que las bases son contrarias a derecho. -----

Que las bases licitatorias son violatorias de garantías individuales y de los principios que rigen a las licitaciones públicas, vulnerando la libre participación y el principio de legalidad, así como el de audiencia y de defensa estipulados en nuestra Carta Magna. -----

Que en el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa se desechó de manera ilegal e inconstitucional a su representada respecto de las claves 060 066 0922 05 01 y 060 066 1060 02 01, así como en las partidas 185 y 187, por simple observación unilateral, sin mediar fundamentación y motivación en el dictamen de evaluación y sin encontrar apego en las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones. -----

Que con el actuar de la autoridad contratante no solo se limita la libre participación de los interesados en el procedimiento que nos ocupa, sino que lo vuelve impráctico, lo anterior debido a que de acuerdo con las causas de desechamiento se tiene que en todas si se cumple con las especificaciones otorgadas en la convocatoria, por tanto se trata de observaciones unilaterales sin derecho a la réplica, puesto que la autoridad solamente manifiesta que no se cumplen con las especificaciones, apreciación que es del todo subjetiva puesto que no se desprende pruebas de

laboratorio o motivos contundentes de inaplicabilidad del producto, manifestando al efecto que son productos que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero no establece en que consistieron dichos incumplimientos. -----

Que la COCTI (Coordinación de Control Técnico de Insumos) de manera unilateral y en virtud de que no existe quien contradiga lo manifestado por ésta, puede desechar las claves que quiera con la única finalidad de entregar dichas claves a empresas "amigas" del IMSS y dejar a un lado a los licitantes que si cumplen con los requisitos de ley, aunado que el desechar unas claves por simples observaciones en las cuales no se demuestra su afirmación y con facultades que no tiene la COCTI, lo anterior en contravención con todos los principios de una licitación justa, impidiendo con sus actos que el Instituto seleccione entre los oferentes la propuesta solvente más conveniente que asegure las mejores condiciones en estricta observancia al artículo 134 Constitucional en relación directa con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que se vulneran las garantías estipuladas en la Carta Magna, emitiéndose bases sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento violando así los derechos de los licitantes, debido a que no solo se está limitando la participación, sino que la autoridad no funda y motiva su resolución. ---

Que en la junta que hoy impugna no se hace mención a certificados de acreditación emitidos por un laboratorio acreditado por la EMA, ni tampoco se desprende que las observaciones realizadas por la COCTI sean motivo suficiente para su desechamiento, ya que se reitera las claves licitadas si cumplen los requisitos, además de que no existe una réplica legal para que la parte que representa o en su caso los licitantes puedan intervenir en las observaciones, puesto que no existe, ni tampoco hay un laboratorio tercero que acredite lo contrario, por lo que se vulnera en todo las garantías de los licitantes ya que el hecho de que no exista un derecho de réplica trae como consecuencia que se viole el principio de legalidad, de libre participación y mejores condiciones, principios que deben regir a las licitaciones públicas. -----

Que las muestras que se solicitaron fueron presentadas ante la COCTI ya que su desechamiento debe estar sustentado en cabal cumplimiento a lo estipulado en los preceptos constitucionales 14 y 16 que contemplan la fundamentación y motivación. -----

Que la circunstancia de que las muestras sean verificadas por la COCTI es motivo suficiente para que la misma convocante a través de una de sus dependencias pueda desechar las muestras que se entreguen sin fundar ni motivar su aserto. -----

Que dentro del proyecto se limita a las empresas participantes para que éstas puedan anexar las muestras acompañadas de un certificado emitido por Laboratorios de tercería, lo cual es un ente aprobado legalmente y que tiene derecho a certificar los laboratorios, por tanto al limitarse la oportunidad de emitir las muestras bajo los principios legales y medios existentes viola el principio de libre participación, máxime que la finalidad de la creación de la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) acredita y da la confiabilidad del producto, por lo que no debe, ni tampoco limitarse el derecho de los licitantes a poder exhibir sus muestras a través de un laboratorio de tercería, el cual como es de conocimiento público es un ente aprobado por disposición legal y aprobado mediante el Diario Oficial de la Federación para tal efecto. -----

Que no es viable que se limite el derecho a presentar muestras y que quien valide las mismas, sea un laboratorio dependiente de la propia convocante a través de su laboratorio manifieste que las muestras no cumplen los requisitos y por ende se desechen las claves, lo que viola los principios



legales de la licitación, además de que tampoco establece un procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones de la COCTI, lo que deja al arbitrio de la convocante poder desechar las claves que considere pertinentes con la simple manifestación de que no se cumple con algún o tal requisito, lo que deviene del todo inconstitucional. -----

Que al establecerse que la COCTI tiene la facultad de analizar y negar las muestras que no cumplan con las especificaciones de la farmacopea, se está dejando que la misma convocante sea juez y parte y que la licitación pueda ser sujeta a su discrecionalidad, situación completamente prohibida por la Ley, máxime que los resultados que en su caso dieran negativa no se argumenta por parte de la evaluación técnica las razones del porque los licitantes no pueden participar, sino que en una sola acta sin fundamentar ni motivar su aserto realiza una relación de propuestas técnicas que supuestamente no cumplieron los requisitos, no menciona el motivo, no menciona por qué o cuales son los requisitos que no se cumplieron, ni se establece una relación pormenorizada de las razones; lo que hace que las bases sean del todo ilegal, contraviniendo en todo nuestra Carta Magna, puesto que limita la libre participación en las licitaciones, de igual forma al no sustentarse ni técnica ni jurídicamente los razonamientos por los cuales se desecharon hace que las mismas sean del todo ilegales y que se pretenda realizar una licitación a modo y en favor de ciertas empresas únicamente, puesto que limita la libre participación y viola en todo los principios rectores de la licitación pública. -----

Que no se puede considerar como requisito para el desechamiento de la clave, una supuesta evaluación técnica realizada por el Titular de la División de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud y Titular de la División de Planeación y Control de Abasto, ya que al interponerse mayores requisitos de los establecidos por la Ley de Adquisiciones, éste es por demás inconstitucional y violatorio de todas las garantías individuales y aún en el supuesto de que tales requisitos se establecieran en las bases de la licitación es antijurídico puesto que no se puede limitar la libre competencia y la libertad de participar en las licitaciones. -----

Que todas las licitaciones tienen diversas etapas, entre ellas el proceso de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa contemplados en el artículo 26 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ley que tilda de inconstitucional, ya que viola en perjuicio de su representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

Que en los procesos de licitación pública y específicamente en lo que se refiere a las muestras, no cumple con los requisitos para la validez de las licitaciones y dejan al libre albedrío de las responsables el asignar los contratos, además de que la entrega de muestras se está solicitando previo a la adjudicación, esto es, a fin de eliminar posibles licitantes, la COCTI tiene la libertad absoluta de eliminar participantes por el simple hecho de manifestar que una muestra no cumple con sus especificaciones, haciendo observaciones sin existir una libre participación, ni tampoco otorgar a la licitante el derecho de réplica, lo que tilda de inconstitucional la licitación y el acta que se combate, máxime que toda licitación produce efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlos después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. -----

Que los servidores públicos que evalúan deben de tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que





atienda al fin último del proceso de licitación que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia.-----

Que la autoridad emisora del acto que se combate, la COCTI, carece de sustento legal para desechar las claves con las que participa su representada en los términos que lo realiza en el acta de fallo, ya que al exigirse mayores requisitos de los establecidos por la Ley de la materia, deja en un completo esta de indefensión a los licitantes, puesto que el análisis de las muestras físicas, es una etapa que debe ser valorada en la etapa de adjudicación.-----

Que el fallo emitido por las responsables hace referencia a las evaluaciones contenidas en los oficios números 09-A3-61-61-1-2070/DMCI/0073, 09-A3-61-61-1-2070/DMCI/0078 y 09-A3-61-61-1-2070/DMCI/0082, los mismos que son emitidos sin apego a lo establecido en las bases, sin fundamentación ni motivación, sin apego a los criterios de evaluación y además los mismos carecen de todo fundamento técnico, toda vez que las evaluaciones antes señaladas no contienen métodos, técnicos, facultades de los funcionarios que los emitieron, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se lleva a cabo dicho dictamen y en general no contiene el sustento necesario, además que no se llevan a cabo conforme a las bases de la licitación.-----

Que si los oficios antes citados carecen de fundamento legal, desde luego también el acto de fallo, puesto que se basa única y exclusivamente en los mismos para desechar la propuesta de su mandante, además de las violaciones propias de dicho fallo.-----

Que en el acto de fallo se descalifica las ofertas de su representada de conformidad con "lo señalado en el numeral 4.2 inciso C) de la convocatoria, adicionalmente para la clave por la que presenta propuesta técnica, se requirió el cumplimiento de pruebas y método de evaluación conforme a los numerales 2.5 y 4.2 inciso G) de la convocatoria, con relación al numeral 3 del anexo 3 términos y condiciones, por lo que se desecha su propuesta en términos del numeral 4.4 incisos F), K) e Y) de la convocatoria", sin embargo, lo anterior no guarda relación coherente conforme a lo que pretende fundar la responsable, careciendo pues de la debida motivación.-----

Que los incisos antes señalados no establecen causales que en su caso serán motivo de desechamiento al momento de realizarse la evaluación, por lo que no existe fundamento ni motivo para realizar dichos dictámenes ni mucho menos para desechar la propuesta de su representada por las razones que invoca la convocante; por lo tanto la propuesta de su representada fue desechada sin que exista fundamento ni motivo que sustente las supuestas evaluaciones llevadas a cabo, puesto que las bases, la junta de aclaraciones y la Ley de la materia nada mencionan al respecto, por lo cual se violan los derechos de su representada.-----

Que objeta el contenido, alcance y valor probatorio de los dictámenes técnicos ya que carecen de sustento técnico además de que en su caso se está solicitando mayores requisitos a los establecidos en las bases, puesto que en ningún apartado de la convocatoria o de la junta de aclaraciones se estableció en referencia a los hilos o materiales ajenos o en general a las pruebas que habrían de ser sometidas las muestras o en su caso características adicionales que habrían de concurrir o no concurrir.-----

Que el contenido de los dictámenes es ambiguo e infundado, puesto que mencionan que contiene hilos sueltos y materiales extraños, pero jamás señala que materiales se trata, en que concentración, etc., lo que denota la improcedencia de los mismos.-----





Que se violenta el artículo 51 de del Reglamento, toda vez que los criterios empleados para la evaluación de las proposiciones no guardan relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria de la licitación, ya que el dictamen técnico se practicó sin ningún tipo de lineamiento que se haya establecido en las bases, además de que sus conclusiones se encuentran viciadas. -----

Que el acto reclamado viola el derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que dicho acto omitió fundar la competencia de los responsables de la evaluación de las proposiciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, ya que en el caso que nos ocupa únicamente se señaló el nombre, cargo y firma de los responsables de la evaluación de las proposiciones, siendo clara la omisión de citar los ordenamientos legales que les confiere competencia y facultades para llevar a cabo la evaluación técnica dentro de la licitación pública que nos ocupa, y en la cual su representada fue desechada, lo que depara perjuicio en la esfera jurídica de su representada. -----

Que la fundamentación legal a que se refiere la garantía de legalidad, debe comprender tanto la competencia materia como de grado, ya que no basta que haya una ley que autorice el acto autoritario de perturbación, sino que es preciso que en el mismo se invoquen los preceptos y en su caso las fracciones o incisos en los cuales justifica su actuación dentro de un espacio determinado, razonar lo contrario es considerar innecesario que se funde la competencia material de la autoridad, lo que implica contravención a la garantía consagrada en el 16 Constitucional. ---

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad:-**

Que solicita se decrete la improcedencia del presente recurso de inconformidad de conformidad con el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, lo anterior en virtud de que mediante correo electrónico del 27 de diciembre del 2017, dirigido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se desprende que se le adjuntan archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que a su decir contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación LA-019GYR047-E79-2017 tipo de persona MORAL con razón social [REDACTED] S.A. de C.V.", señalando fecha y hora de recepción el Martes 26 de diciembre del 2017 a las 18:07 horas; y el artículo 30, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas; por lo que, al recibir a las 18:07 horas, el escrito de inconformidad en la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se estarían violentando los requisitos procedimentales, de la presentación de inconformidad que hoy nos ocupa. -----

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 1

Que de acuerdo a lo anterior, solicita se valore la procedencia del escrito de inconformidad, con la finalidad de no transgredir el procedimiento de la presente instancia y quebrantar los principios de legalidad y certeza jurídica, violentando las prerrogativas establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; y en su momento se resuelva declarando la improcedencia y sobreseimiento del mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 74 de la Ley de la materia. ---



Que en relación a los motivos de inconformidad que el hoy inconforme expresa, por tratarse de aspectos técnicos, se solicita se atiendan con los oficios 09538461810/218000659 y 09538461810/218000711, suscritos por el Titular la de Coordinación Técnica de Planeación. -----

**Manifestaciones de la Coordinación Técnica de Planeación de la Coordinación de Control de Abasto de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficios número 09538461810/218000659 de fecha 15 de febrero de 2018 y 09538461810/218000711 de fecha 21 de febrero de 2018:-----**

Que las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01 fueron incluidas en el procedimiento de licitación el día 24 de noviembre de 2017 tal como se desprende del contenido de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, derivado de que a dicha fecha el contrato adjudicado por el Instituto en evento previo (LA-019GYR047-E51-2017), no había sido firmado. -----

Que en el acto de fallo dichas claves fueron declaradas desiertas técnicamente, lo anterior en virtud de que la necesidad de adquirir las claves inconformadas quedó cubierta al momento en que la contratante y la empresa Sacandinavian Pharmaceutics, S.A. de C.V., formalizaron el contrato derivado de la adjudicación del procedimiento LA-019GYR047-E51-2017, mediante un procedimiento de conciliación, en el que dicha empresa realizó las gestiones pertinentes para la formalización del contrato, por lo que ya no persistió la necesidad de las claves motivo de inconformidad. -----

Que por otra parte señala que la clave 060 231 0591 00 01 fue motivo de la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/6059/2017 de fecha 19 de enero de 2018, dictada en el expediente de inconformidad número IN-301/2017, presentada por el mismo inconforme, que en acatamiento a dicha resolución la clave 0591 le fue adjudicada a la empresa Sacandinavian Pharmaceutics, S.A. de C.V.-----

Que de acuerdo a lo anterior, considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no existe necesidad de las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01, al haber sido cubierta mediante evento de licitación número LA-019GYR047-E51-2017, la cual se encuentra firme. -----

Que la resolución que pudiera emitirse en la presente inconformidad carecería de materia y en consecuencia, no es susceptible realizar la suspensión respecto de un evento de contratación que carecería de materia, pues la necesidad se encuentra cubierta y garantizada. -----

Que en apego a lo establecido en los artículos 29 fracciones V y X y 36 de la Ley de la materia, numeral 3 del Anexo 3 de la convocatoria, en la convocatoria se especificó pruebas, las pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse; asimismo en la junta de aclaraciones se precisó que se sustituía el anexo denominado "claves con muestra", lo anterior para incluir claves que requerían muestra, entre ellas las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01 y que se agregaron como anexo del acto en comento.-----

Que derivado de lo anterior, y como se desprende del dictamen técnico emitido por la Coordinación de Control Técnico de Insumos a través de los oficios números 09-A3-61-61-1-2070/DMCI/0073, 0074, 0082, 0083, las propuestas técnicas presentadas para las partidas 185 y 187 por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. no cumplen técnicamente. -----

Que por los motivos y fundamentos expuestos, los argumentos emitidos por la empresa hoy inconforme son inoperantes. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 07 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en sus escritos de fechas 26 de diciembre de 2017 y 26 de enero de 2018, consistentes en: copia debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del instrumento notarial número 20,135 de fecha 25 de enero de 2011, pasada ante la fe del notario público número 122 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017; la documental pública consistente en el expediente administrativo de la licitación pública que nos ocupa; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a la parte inconforme; y la instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que benefician a los intereses de la parte inconforme. ---

NOTA 1

b).- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de fecha 26 de febrero de 2018, consistentes en el disco compacto que contiene los archivos electrónicos de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 y anexos a la misma; cuatro actas de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fechas 22, 24, 27 y 28 de noviembre de 2017; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 05 de diciembre de 2017; acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017; y resultados de la evaluación técnica; propuesta técnica y económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; así como acuse del oficio número 095384611810/201800 0711 de fecha 21 de febrero de 2018; copia de los oficios 09-A3-61-61-1-2070/DMCI/0073, A3-61-61-1-2070/DMCI/0074, A3-61-61-1-2070/DMCI/0082 y A3-61-61-1-2070/DMCI/0083, de fechas 08 de diciembre de 2017; y copia del oficio 095384611800/201800 0659 de fecha 15 de febrero de 2018; la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en lo que beneficie a los intereses del Instituto; la instrumental de actuaciones consistente en todo aquello que forma parte de la licitación que nos ocupa y que favorezca al actuar de la convocante. -----

**V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.**- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante tanto en su informe previo de fecha 15 de febrero de 2018 como en su informe circunstanciado de fecha 26 de febrero de 2018, en relación a la **extemporaneidad de la presentación del escrito de inconformidad**, en el sentido de que "...como se advierte del correo electrónico del 27 de diciembre del 2017, dirigido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al mismo se adjuntaron los archivos firmados electrónicamente y recibidos de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que a su decir contiene el escrito

NOTA 2



de inconformidad para el procedimiento de contratación LA-019GYR047-E79-2017 tipo de persona MORAL con razón social [REDACTED] S.A. de C.V.", señalando fecha y hora de la recepción de dicho correo electrónico el Martes 26 de diciembre del 2017 a las 18:07 horas; y el artículo 30, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas; por lo que, al recibir a las 18:07 horas, el escrito de inconformidad en la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se estarían violentando los requisitos procedimentales, de la presentación de inconformidad que hoy nos ocupa... Que solicita se valore la procedencia del escrito de inconformidad, con la finalidad de no transgredir el procedimiento de la presente instancia y quebrantar los principios de legalidad y certeza jurídica, violentando las prerrogativas establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; y en su momento se resuelva declarando la improcedencia y sobreseimiento del mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 74 de la Ley de la materia..."; se resuelven **improcedentes**, toda vez que del estudio y análisis del contenido de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, se desprende que de conformidad con el numeral 1.2, la licitación fue emitida para participar por medios remotos de comunicación electrónica; y de acuerdo al numeral 6 las inconformidades contra actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la Ley de la materia, podrán presentarse mediante el sistema CompraNet, numerales que se transcriben para pronta referencia: -----

NOTA 1

NOTA 1

**"Convocatoria  
Licitación Pública Internacional Abierta  
ELECTRÓNICA  
No. LA-019GYR047-E79-2017**

**ADQUISICIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS DE LOS GRUPOS  
010 MEDICAMENTOS, 020 VACUNAS, 030 LÁCTEOS, 040 PSICOTRÓPICOS, 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070  
MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO,  
COMPRA CONSOLIDADA DEL EJERCICIO FISCAL 2018**

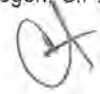
**"1.2 Medio y carácter de la licitación:**

**La licitación pública conforme al medio utilizado es "Electrónica"; por lo cual todos los actos del procedimiento y la documentación que se derive de ésta deberá presentarse de medios remotos de comunicación electrónica CompraNet, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Bis fracción II de la LAASSP, y en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet", publicado en DOF el 28 de junio de 2011.**

Por lo anterior, aquellos interesados en participar en esta licitación que requieran asesoría o presenten situaciones particulares sobre el manejo del sistema CompraNet, deberán dirigirse a la Secretaría de la Función Pública; los datos del contacto podrán ser localizados en la página web <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>

**"6. INCONFORMIDADES.**

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 66 de la LAASSP, los licitantes podrán interponer inconformidad en las oficinas de la SFP ubicadas en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, Ciudad de México o ante el Órgano Interno de Control en el IMSS ubicado en Av. Revolución número 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México.



*Asimismo, se señala que tales inconformidades podrán presentarse mediante el sistema CompraNet en la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>. Lo anterior, contra actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto del mencionado ordenamiento.*

...

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece como supletoria de dicha Ley, en su orden, el Código Civil Federal, en el cual no se hace mención de cómo deben considerarse los días y horas hábiles, salvo el artículo 1176 que refiere que el tiempo no se cuenta momento a momento y el artículo 1178 igualmente menciona, que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, segunda Ley supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable en ese orden legal, en su artículo 30 menciona que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal establezca y en su defecto las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.--

Ahora bien del segundo párrafo del apartado CONSIDERANDO del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, que el Sistema CompraNet está a cargo de la Secretaría de la Función Pública, así como el primer párrafo del punto 1 del citado Acuerdo, establece que las disposiciones que se contienen en el mencionado acuerdo tienen por objeto regular la forma y términos para la utilización del Sistema CompraNet, por parte de, entre otros, los licitantes, y el tercer párrafo del mencionado numeral, señala que los usuarios de dicho sistema de información, **aceptan sujetarse a las disposiciones que regulan la operación de dicho sistema**, transcribiéndose para pronta referencia los citados puntos: -----

**"CONSIDERANDO**

...

*Que en términos de los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet, está a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas;*

...

*1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la forma y términos para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental, denominado CompraNet, por parte de los sujetos a que se refieren los artículos 1 fracciones I a VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1 fracciones I a VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de los licitantes, proveedores y contratistas, de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos legales.*

...

*El registro para la utilización de CompraNet implica la plena aceptación de los usuarios a sujetarse a las presentes disposiciones y a las demás que regulen la operación de dicho sistema."*

Asimismo, el artículo 56 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que se menciona en el segundo párrafo del apartado CONSIDERANDO del mencionado Acuerdo, establece que la administración del sistema CompraNet estará a cargo de la



Secretaría de la Función Pública; la fracción II del segundo párrafo del mencionado artículo refiere que CompraNet tiene, entre otros fines, propiciar el seguimiento de las adquisiciones del sector público, además, los incisos d) y e) del cuarto párrafo del mismo artículo 56, establece que el sistema CompraNet contendrá, entre otra información, la derivada de los procedimientos de contratación, así como las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación; en los siguientes términos: -----

**"Artículo 56...**

...

*La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.*

*El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:*

...

*II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y*

...

*Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:*

...

*d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;*

*e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;*  
..."

Igualmente del punto 1 segundo párrafo de la Guía del Licitante, publicada por la administradora del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, que se desarrolló la mencionada guía con la finalidad de mostrarle la forma de utilizar el citado sistema; asimismo, en el sexto párrafo del referido punto establece que CompraNet permite el registro, operación y uso en línea las 24 horas los 365 días del año, como a continuación se transcribe: -----

**"1.- Introducción.**

...

*Teniendo en mente al usuario y a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; la UPCP ha desarrollado la presente guía con la finalidad de mostrarle al licitante o potencial licitante la forma de utilizar la herramienta tecnológica destinada para las contrataciones públicas. Esta guía de licitantes le lleva paso a paso para que realice el registro en CompraNet de manera exitosa y cómo participar electrónicamente en los procedimientos de contratación que publican las Unidades Compradoras. Además, incluye temas específicos, como el módulo de Ofertas Subsecuentes de Descuentos, la creación de perfiles y usuarios adicionales.*

...

*CompraNet es una aplicación 100% Web, lo que permite el registro, operación y uso en línea las 24 horas los 365 días del año. No se requiere software especial y se puede acceder desde cualquier parte del mundo siempre y cuando se disponga de acceso a Internet a través de un navegador compatible (Internet Explorer, Mozilla Firefox, Google Chrome, Safari, Opera) y el applet de Java correspondiente. Puede utilizarse desde los sistemas operativos más usados como: Windows, Mac, Linux.*

...

Así también, el primer párrafo del punto 7 de la referida guía, establece que las actas y documentos generados en un procedimiento de contratación, son públicos y pueden consultarse por el público en general, sin hacer mención alguna que dicho servicio esté sujeto a un horario



determinado, laboral o de atención a los interesados, lo anterior en los siguientes términos: -----

***"7. Consulta de actas y documentos publicados por la UC.***

***Las actas generadas en un procedimiento y que por su naturaleza son de carácter público (pueden consultarse por el público en general y sin disponer de cuenta de acceso a CompraNet), podrán visualizarse y descargarse en el portal de CompraNet, página principal, en la opción Procedimientos -> Vigentes / En seguimiento y concluidos. Al posicionar el puntero sobre Procedimientos, aparece un menú emergente. Si está participando en un procedimiento cuya fecha y hora de apertura de proposiciones ya se cumplió y desea visualizar las actas que la UC publica, seleccione la opción En seguimiento y concluidos."***

Bajo este contexto, y con base en las disposiciones legales antes transcritas y analizadas, se tiene que contrario a las manifestaciones de la convocante en el sentido de que "...al recibir a las 18:07 horas, el escrito de inconformidad en la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se estarían violentando los requisitos procedimentales, de la presentación de inconformidad que hoy nos ocupa..."; toda vez que las actuaciones llevadas a cabo a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, surten efectos y tiene validez las 24 horas del día, toda vez que no existe disposición que establezca que dicho medio esté sujeto a un horario determinado, laboral o de atención a los interesados, por lo que se resuelve que, contrario a lo argumentado por la convocante el escrito de inconformidad se presentó en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción III y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalan:-----

NOTA 1

***"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:***

...

***III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.***

***En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

..."

***"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.***

..."

***"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.***

..."

De los preceptos antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra del acto de fallo, sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado proposición, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; y para el caso de licitaciones bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, deberá interponerse dentro de los



diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; lo que en la especie aconteció toda vez que del contenido del acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, se advierte que el mismo se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2017, dándose por terminado dicho acto el mismo día; por lo tanto el término de los diez días hábiles para presentar la inconformidad corrieron del 18 de enero de 2017 al 02 de enero de 2018. -----

Asimismo, la empresa hoy inconforme presentó su escrito de inconformidad a través del sistema CompraNet a las 18:07 horas del día 26 de diciembre de 2017, mismo que fue enviado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública y recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 de enero de 2018, por lo tanto el escrito presentado por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se encuentra presentado dentro del plazo señalado en las disposiciones antes transcritas, resultando procedente por esta Autoridad Administrativa, acordar la admisión a trámite de la misma. -----

NOTA 1

**VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.-** Por cuanto hace al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante tanto en su informe previo de fecha 15 de febrero de 2018 como en su informe circunstanciado de fecha 26 de febrero de 2018, en relación a las partidas 185 y 187 de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, al señalar que la inconforme en su escrito de inconformidad quiere desvirtuar actos que la Convocante realizó apegados a derecho, y que la instancia de inconformidad es improcedente en el sentido de que la partida 185, clave 060 231 0575 "ropa quirúrgica, paquete básico" y partida 187, clave 060 231 0591 "ropa quirúrgica, paquete para cirugía general universal", fueron declaradas desiertas técnicamente en el acto de fallo del procedimiento de licitación que nos ocupa en virtud de que la necesidad de adquirir las claves inconformadas quedó cubierta al momento en que la contratante y la empresa Sacandinavian Pharmaceuticals, S.A. de C.V., formalizaron el contrato derivado de la adjudicación del procedimiento LA-019GYR047-E51-2017, mediante un procedimiento de conciliación, en el que dicha empresa realizó las gestiones pertinentes para la formalización del contrato, por lo que ya no persistió la necesidad de las claves motivo de inconformidad, por lo que no existe materia para continuar con la instancia de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 67 fracción III de la Ley; argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Ahora bien, de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, se advierte que la pretensión de la misma es que sea revocado el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa y se ordene reponer el mismo para efecto de que le sean adjudicadas las partidas 185 y 187, lo que se desprende del planteamiento formulado en su escrito inicial al manifestar que la convocante actuó indebidamente en virtud de que la evaluación de las propuestas presentadas para las partidas 185 y 187 no se realizó conforme a lo estipulado en la convocatoria y por lo tanto su desechamiento no se encuentra debidamente fundado y motivado; argumentos que igualmente se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento por improcedente, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de





contratación del cual deriva; lo anterior, al haberse declarado desiertas las partidas 185 y 187 en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, y que corresponden a las partidas objeto de la inconformidad que nos ocupa; lo anterior, en virtud de que el Titular de la Coordinación Técnica de Planeación de la Coordinación de Control de Abasto de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficios 0953 8461 1CFD/001169 de fecha 14 de febrero del año en curso, 09538461810/21800 0659 de fecha 15 de febrero de 2018 y 09538461810/21800 0711 de fecha 21 de febrero de 2018, manifestó que "...las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01 fueron incluidas en el procedimiento de licitación que nos ocupa, el día 24 de noviembre de 2017 tal como se desprende del contenido de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, derivado de que en dicha fecha el contrato adjudicado por el Instituto en evento previo (LA-019GYR047-E51-2017), no había sido firmado... Que en el acto de fallo dichas claves fueron declaradas desiertas técnicamente, lo anterior en virtud de que la necesidad de adquirir las claves inconformadas quedó cubierta al momento en que la contratante y la empresa Sacandinavian Pharmaceutics, S.A. de C.V., formalizaron el contrato derivado de la adjudicación del procedimiento LA-019GYR047-E51-2017, mediante un procedimiento de conciliación, en el que dicha empresa realizó las gestiones pertinentes para la formalización del contrato, por lo que ya no persistió la necesidad de las claves motivo de inconformidad... Que la clave 060 231 0591 00 01 fue motivo de la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/6059/2017 de fecha 19 de enero de 2018, dictada en el expediente de inconformidad número IN-301/2017, presentada por el mismo inconforme, que en acatamiento a dicha resolución la clave 0591 le fue adjudicada a la empresa Sacandinavian Pharmaceutics, S.A. de C.V... Que de acuerdo a lo anterior, considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no existe necesidad de las claves 060 231 0575 00 01 y 060 231 0591 00 01, al haber sido cubierta mediante evento de licitación número LA-019GYR047-E51-2017, la cual se encuentra firme... Que la resolución que pudiera emitirse en la presente inconformidad carecería de materia y en consecuencia, no es susceptible realizar la suspensión respecto de un evento de contratación que carecería de materia, pues la necesidad se encuentra cubierta y garantizada..."

Bajo este contexto, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., respecto de la partida 185, clave 060 231 0575 y partida 187, clave 060 231 0591 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de Contratación del cual deriva, en virtud de que las partidas motivo de la presente inconformidad y que de acuerdo al estudio y análisis de las documentales que integran el expediente en que se actúa, fueron incluidas al procedimiento de licitación que nos ocupa en la Junta de Aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2017, en la precisión señalada a fojas 9 del citado acto en el que la convocante señaló que: "La inclusión del Requerimiento del IMSS de las siguientes claves, toda vez que de acuerdo a lo indicado por la División de Contratos a esa fecha no se encontraban formalizados los contratos derivados de los procedimientos de licitación LA-019GYR047-E51-2017 Y LA -019GYR047-E49-2017: ... clave 060 231 0575... clave 060 231 0591..."; claves que fueron adjudicadas a la empresa SACANDINAVIAN PHARMACEITICS, S.A. DE C.V., en el fallo dictado en el procedimiento de licitación número LA-019GYR047-E51-2017 y la formalización del contrato respectivo mediante un procedimiento de conciliación, lo que se advierte de los oficios 0953 8461 1CFD/001169 de fecha 14 de febrero del año en curso, 09538461810/21800 0659 de fecha 15 de febrero de 2018 y 09538461810/21800 0711 de fecha 21 de febrero de 2018, visibles a fojas 118 a

NOTA 1



121 y 223 a 230 del expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 200, 202, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que con dichos oficios se acredita que ha dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de Contratación en relación con las partidas 185 y 187 motivo de la presente inconformidad. -----

En consecuencia se tiene que no pueden surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, específicamente respecto de la partida 185, clave 060 231 0575 y partida 187, clave 060 231 0591, por haber dejado de existir el objeto o la materia de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, celebrada para la adquisición de material de curación, grupo 060, material radiológico grupo 070, y material de laboratorio grupo 80, consolidada del ejercicio fiscal 2018, del cual deriva, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y***

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

***“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

*I. El inconforme desista expresamente;*

*II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”***

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que las partidas 185 y 187 fueron declaradas desiertas en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que nos ocupa, en virtud de que las mismas fueron adjudicadas a la empresa SACANDINAVIAN PHARMACEITICS, S.A. DE C.V., ganadora en el fallo dictado en el procedimiento de licitación número LA-019GYR047-E51-2017; solicitando la formalización del contrato respectivo mediante un procedimiento de conciliación, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de Contratación del cual deriva, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----





*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo anterior en virtud de que las partidas 185 y 187 que fueron incluidas al procedimiento de licitación que nos ocupa mediante la precisión señalada a fojas 9 del acta de Junta de Aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2017, fueron declaradas desiertas en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, en virtud de que las mismas fueron adjudicadas a la empresa SACANDINAVIAN PHARMACEITICS, S.A. DE C.V., a través de la formalización del contrato respectivo mediante un procedimiento de conciliación, en cumplimiento al fallo dictado en el procedimiento de licitación número LA-019GYR047-E51-2017, por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer al actualizarse la causal de impropiedad prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017, celebrada para la adquisición de material de curación, grupo 060, material radiológico grupo 070, y material de laboratorio grupo 80, consolidada del ejercicio fiscal 2018 específicamente respecto de la partida 185, clave 060 231 0575 y partida 187, clave 060 231 0591, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material del procedimiento de contratación del cual derivan los motivos de inconformidad.-----

NOTA 1

VII.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones expuestas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que "...Que interpone inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR047-E79-2017 siendo violatorio de los principios rectores de libre participación y competencia, ya que las bases son contrarias a derecho... ...Que las bases licitatorias son violatorias de garantías individuales y de los principios que rigen a las licitaciones públicas, vulnerando la libre participación y el principio de legalidad, así como el de audiencia y de defensa estipulados en nuestra Carta Magna... ... Que se vulneran las garantías estipuladas en la Carta Magna, emitiéndose bases sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento violando en todo los derechos de los licitantes, debido a que no solo se está limitando la participación sino que la autoridad no funda y motiva su resolución... ...Que dentro del proyecto se limita a las empresas participantes para que éstas puedan anexar las muestras acompañadas de un certificado emitido por Laboratorios de tercería, lo cual es un ente aprobado legalmente y que tiene derecho a certificar los laboratorios, por tanto al limitarse la

oportunidad de emitir las muestras bajo los principios legales y medios existentes viola el principio de libre participación, máxime que la finalidad de la creación de la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) acredita y da la confiabilidad del producto, por lo que no debe, ni tampoco limitarse el derecho de los licitantes a poder exhibir sus muestras a través de un laboratorio de tercería, el cual como es de conocimiento público es un ente aprobado por disposición legal y aprobado mediante el Diario Oficial de la Federación para tal efecto... Que no es viable que se limite el derecho a presentar muestras y lo peor aún que quien valide las mismas, sea un laboratorio dependiente de la propia convocante ...tampoco establece un procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones de la COCTI, lo que deja al arbitrio de la convocante poder desechar a diestra y siniestra y a su antojo las claves que considere pertinentes con la simple manifestación de que no se cumple con algún o tal requisito, lo que deviene del todo inconstitucional... Que al solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley, se viola el principio rector que rige a todas las licitaciones, puesto que no se puede limitar la libre competencia y la libertad de participar en las licitaciones, como principios rectores de la licitación pública..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **determinándose improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas**, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las manifestaciones del accionante antes transcritas se advierte que son en contra de la convocatoria, pues se duele que las bases de la convocatoria son contrarias a derecho y violatorias de las garantías individuales limitando la participación de los licitantes, que en las bases de la convocatoria se solicitan mayores requisitos a los establecidos en la Ley de la materia, que se emitieron en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento y que en la convocatoria, no se estableció el procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones de la COCTI; por lo tanto, debió impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones en el momento oportuno, y no en contra del acto de fallo, puesto que en éste último únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectiva de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones.

Así las cosas, si bien es cierto, en la foja 2 del escrito de inconformidad que nos ocupa, la inconforme señaló que "ACTO QUE SE IMPUGNA.- ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR047-E79-2017..."; también lo es que las manifestaciones antes transcritas derivan en contra de los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno o no ser declaradas nulas mediante la instancia correspondiente, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas y emisión de fallo.

Por lo tanto, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones derivadas de la convocatoria transcritas con anterioridad, hechas valer por la empresa hoy inconforme, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción de inconformidad, es que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra establecido en el caso que nos ocupa contra la convocatoria y junta de aclaraciones, en el artículo 65 fracción I de la citada Ley de la materia y 117 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:





*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"*

*"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*

De los preceptos antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, sólo podrá promoverse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones. -----

Por lo que si la hoy inconforme consideraba que existía ilegalidad en los requisitos y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, en relación con la exhibición y evaluación de las muestras o bien si consideraba que los requisitos establecidos en la convocatoria son contrarios a derecho y le causan perjuicio alguno, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa la celebración de la última junta fue el día 28 de noviembre de 2017, tal como se desprende del archivo electrónico visible en el disco compacto que se encuentra agregado a fojas 304 del expediente en el que se actúa, por lo que el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2017 y el escrito de inconformidad fue presentado el día 26 de diciembre de 2017 a través del sistema electrónico CompraNet, en contra del acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

En este orden de ideas, si la empresa hoy inconforme consideraba que en la convocatoria existía ilegalidad en los requisitos y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y que por tal motivo las bases se encuentran viciadas de origen, debió haberse inconformado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, lo que en el presente caso no aconteció, puesto que la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se inconforma en contra del fallo licitatorio en base a supuestas ilegalidades ocurridas en la convocatoria pero no se inconformó en contra de dichos actos, dentro del plazo que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---

NOTA 1

Bajo este contexto, las manifestaciones hechas valer por el representante legal de la empresa hoy inconforme, analizadas en el presente considerando, resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 65 fracción I, de la citada Ley en relación con el artículo 117 del Reglamento de la citada Ley; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----



*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;**

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos los motivos de inconformidad que se analizan, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** *Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*

Atento a lo anterior, se tiene que los motivos descritos en el presente considerando, en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad derivado de las manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**  
...".

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos derivados de los requisitos contenidos en la convocatoria, al no haberlos hecho valer en contra de dichos actos, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por resultar improcedente al ser extemporáneos por actos consentidos.-----

**VIII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el representante legal de la empresa hoy inconforme, contenidas en su escrito inicial y que hace consistir principalmente en que: *"...el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa carece de la debida fundamentación y motivación... se desechó de manera ilegal e inconstitucional a su representada respecto de las claves 060 066 0922 05 01 y 060 066 1060 02 01, toda vez que la autoridad desecho su propuesta por simple observación unilateral, sin mediar fundamentación y motivación en el dictamen de evaluación y sin encontrar apego en las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones... de acuerdo con las causas de desechamiento se tiene que en todas si se cumple con las especificaciones otorgadas en la convocatoria, por tanto se trata de observaciones unilaterales sin derecho a la réplica, puesto que la autoridad solamente manifiesta que no se cumplen con las especificaciones, apreciación que es del todo subjetiva puesto que no se desprende pruebas de laboratorio o motivos contundentes de inaplicabilidad del producto, manifestando al efecto que son productos que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero al efecto no establece en que consistieron dichos incumplimientos... no considera que las observaciones realizadas por la COCTI sean motivo suficiente para su desechamiento, ya que se reitera las claves licitadas si cumplen los requisitos... el acta de fallo es ilegal, específicamente en el desechamiento de las claves en las que su representada participó en la licitación, ya que tal determinación no es más que un obstáculo del todo ilegal para obtener licitaciones a modo y capricho de la convocante, puesto que **no existe un***

fundamento legal y técnico para desechar las claves por el simple hecho de que las muestras que se solicitaron fueron presentadas ante la COCTI ya que su desechamiento debe estar sustentado en cabal cumplimiento a lo estipulado en los preceptos constitucionales 14 y 16 que contemplan la fundamentación y motivación... no se argumenta por parte de la evaluación técnica las razones técnicas del porque los licitantes no pueden participar, sino que en una sola acta sin fundamentar ni motivar su aserto realiza una relación de propuestas técnicas que supuestamente no cumplieron los requisitos, no menciona el motivo, no menciona por qué o cuales son los requisitos que no se cumplieron, ni tampoco se establece una relación pormenorizada de las razones; lo que hace que las bases sean del todo ilegal, contraviniendo en todo nuestra Carta Magna, puesto que limita la libre participación en las licitaciones, de igual forma al no sustentarse ni técnica ni jurídicamente los razonamientos por los cuales se desechan hace que las mismas sean del todo ilegales y que se pretenda realizar una licitación a modo y en favor de ciertas empresas únicamente, puesto que limita la libre participación y viola en todo los principios rectores de la licitación pública... no existe fundamentación y motivación por parte del Instituto para sustentar los motivos y razones por los cuales la evaluación técnica no cumple, de igual forma tampoco se desprende que se dé oportunidad de defender la evaluación técnica con argumentos lógicos, técnicos y razonados, violando por completo el principio de legalidad, el principio de audiencia y defensa estatuidos por nuestra carta magna..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundados**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta técnica presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de las claves 060 066 0922 05 01 y 060 066 1060 02 01 en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 15 de diciembre de 2017, se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria, en relación con lo establecido en la Junta de Aclaraciones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que



*fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó elementos de prueba, asimismo no contestó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el punto 2, apartado II del oficio número 00641/30.15/1104/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, en los siguientes términos: "2.- Se corre traslado de la inconformidad al Área Convocante, requiriéndole lo siguiente: ... II.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos, en caso de hacer valer, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes..."-----

Por lo anterior, se advierte que la convocante no observó lo requerido en el citado oficio ya que no contestó todos los motivos de inconformidad, no expuso argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado y no aportó las pruebas requeridas para sustentar que la evaluación de la propuesta presentada por empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para las partidas 8 y 12 se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia, puesto que como se ha indicado el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado debe expresar las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad; lo que no aconteció, puesto que la convocante no contestó ni desvirtuó los motivos de inconformidad planteados por el accionante, ni aportó como prueba los documentos en los que basó su evaluación respecto las partidas 8 y 12; por lo tanto esta autoridad carece de los elementos suficientes para estar en posibilidad de analizar los motivos de la presente instancia. -----

NOTA 1

En este contexto, a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que su actuación en el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa de fecha 15 de diciembre de 2017, se ajustó a la normatividad que rige a la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época  
Registro: 918085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 551  
Página: 495  
Genealogía:





7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/45  
Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, se tiene que aún y cuando la convocante rindió su informe circunstanciado, las manifestaciones que en él se contienen no corresponden a las partidas 8 y 12, tampoco aporta las pruebas para acreditar la legalidad del acto impugnado respecto de la partida 8, clave 060 066 0922 y partida 12, clave 060 066 1060, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 329 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

**"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."**

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso particular el Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de



Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado fecha 26 de febrero de 2018, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad, por lo que se tiene que admitió tácitamente los hechos ahí manifestados respecto a las partidas 8 y 12, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

NOTA 1

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXIII*

*Página: 1541*

**CONFESIÓN FICTA.** *La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros*

En este orden de ideas, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a los hoy inconformes, puesto que la convocante en su informe circunstanciado fue omisa al contestar y contravenir los motivos de inconformidad expresados por los inconformes, toda vez que solamente se limita a manifestar que: "...por lo que hace al hecho de que en el acta de fallo se desecharon diversas claves de manera ilegal y notoriamente inconstitucional, violándose los principios rectores de libre participación y competencia, toda vez que las bases son contrarias a derecho además de que el fallo carece de fundamentación y motivación, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la contratante, toda vez de que se trata de interpretaciones y consideraciones propias de la inconforme...", de lo que se tiene que fue omisa en contestar y desvirtuar los motivos de inconformidad, para poder sustentar la legalidad de su acto, así mismo de las documentales ofrecidas por la convocante, se tiene que no anexo las documentales que sirvieron de base para la evaluación de las muestras que realizó la Coordinación de Control Técnico de Insumos del Instituto; establecido lo anterior se tiene que su dicho resulta ineficaz, ni se encuentra administrado con algún medio de convicción suficiente y bastante para acreditar el extremo de dicha manifestación, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*Novena Época*

*Registro: 164989*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Marzo de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 29/2010*

*Página: 1035*

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción



VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al no haber contestado o establecida controversia respecto a los motivos de inconformidad, se le tiene por aceptados los hechos de los mismos.

- IX.- **Consideraciones.-** Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en relación a que "...el acto reclamado viola el derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que dicho acto omitió fundar la competencia de los responsables de la evaluación de las proposiciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, ya que en el caso que nos ocupa únicamente se señaló el nombre, cargo y firma de los responsables de la evaluación de las proposiciones, siendo clara la omisión de citar los ordenamientos legales que les confiere competencia y facultades para llevar a cabo la evaluación técnica dentro de la licitación pública que nos ocupa, y en la cual su representación fue desechada, lo que depara perjuicio en la esfera jurídica de su representada... Que resulta imperativo para toda autoridad el hecho de fundar su competencia y facultades para hacer lo que la ley le permite hacer con apego a las disposiciones legales que le facultan para realizar dichos actos, en caso contrario se estaría frente a un acto de autoridad arbitrario, inconstitucional e ilegal... Que la fundamentación legal a que se refiere la garantía de legalidad,

NOTA 1



debe comprender tanto la competencia materia como de grado, ya que no basta que haya una ley que autorice el acto autoritario de perturbación, sino que es preciso que en el mismo se invoquen los preceptos y en su caso las fracciones o incisos en los cuales justifica su actuación dentro de un espacio determinado, razonar lo contrario es considerar innecesario que se funde la competencia material de la autoridad, lo que implica contravención a la garantía consagrada en el 16 Constitucional... Que de acuerdo a lo anterior si en el fallo en cuestión no se señalaron con precisión el artículo que le permite emitir el citado acto, dicho mandato de autoridad se encuentra viciado de ilegalidad, por no cumplir el requisito formal de fundar debidamente la competencia de la autoridad que lo emite..."; mismas que se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, se ajustó a la normatividad que rige a la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado, específicamente de lo establecido en el acta de fallo la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, visible en forma electrónica en el disco compacto que obra agregado a fojas 304 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA LA-019GYR047-E79-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS DE LOS GRUPOS 010 MEDICAMENTOS, 020 VACUNAS, 030 LÁCTEOS, 040 PSICOTRÓPICOS, 050 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO, COMPRA CONSOLIDADA DEL EJERCICIO FISCAL 2018

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA CALLE DURANGO NÚMERO 291, PISO 8, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ADELANTE LA LEY, Y LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 3.8, 4 Y 5 DE LA CONVOCATORIA.

EL ACTO ES PRESIDIDO POR LA LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, SERVIDORA PÚBLICA QUE DE ACUERDO CON EL NUMERAL 5.3.8 INCISO a) DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTÁ FACULTADA PARA PRESIDIR EL PRESENTE EVENTO.

QUIEN PRESIDE EL ACTO INFORMA QUE EL PRESENTE, ESTÁ SIENDO VIDEOGRABADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6 Y 8 DE LA SECCIÓN II DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 20 DE AGOSTO DE 2015; Y EL "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES", PUBLICADO EN EL DOF EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

...



**FALLO**

**I. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON POR NO CUMPLIR CON LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA.**

**I.1 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.**

NO EXISTEN DESECHAMIENTOS.

**I.2 RELACIÓN DE PROPOSICIONES Y PARTIDAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE.**

MEDIANTE OFICIO 095384611811/2017005492, LA DIVISIÓN DE PLANEACIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS REMITIÓ LA EVALUACIÓN TÉCNICA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FORMA IMPRESA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN LAS QUE SE DETALLAN LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS LICITANTES, Y SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA Y CONSTA DE 159 FOJAS.

**VII. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITE SEÑALANDO SUS FACULTADES DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y NOMBRE Y CARGO DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY, SE SEÑALA EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE EMITE EL FALLO, ASÍ COMO EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

ESTE FALLO ES EMITIDO POR LA LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 5.3.8 (INCISO a) DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL IMSS.

ESTE FALLO ES EMITIDO POR LA LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 5.3.8 (INCISO a) DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL IMSS.

EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZARON LA EVALUACIÓN TÉCNICA FUERON, EL DR. JOSÉ LUIS ESTRADA AGUILAR, TITULAR DE LA DIVISIÓN INSTITUCIONAL DE CUADROS BÁSICOS DE INSUMOS PARA LA SALUD, DR. MANUEL CERVANTES OCAMPO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD EN EL PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD, EL DR. GABRIEL PADRÓN SEGURA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD DE LA UNIDAD DEL PROGRAMA IMSS PROSPERA, Y LA LIC. ANA LAURA MONTES DE OCA CHOREÑO, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE PLANEACIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, ASIMISMO SE SEÑALA QUE LA C. MARTHA PATRICIA REYES PLATA, TITULAR DE LA SUBJEFATURA DE DIVISIÓN DE MATERIALES DE CURACIÓN, FUE LA ENCARGADA DE REALIZAR LA EVALUACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA Y REVISADA POR LA LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS.

DESPUÉS DE DAR LECTURA A LA PRESENTE ACTA, SE DA POR TERMINADO ESTE ACTO, SIENDO LAS 17:18 HORAS, DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

ESTA ACTA CONSTA DE 228 HOJAS, QUE SE INTEGRA DE: 57 HOJAS DE LA PRESENTE ACTA, 159 HOJAS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, 11 HOJAS DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CONDICIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES" Y 1 HOJA DEL FOLIO 3 QUE CONTIENE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PARTIDA 24 DEL LICITANTE RALCA, S.A. DE C.V. Y LA CUAL SE FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ASISTENTES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN

SERVIDORES PÚBLICOS.		
NOMBRE	ÁREA	FIRMA
LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ	TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS	

NOMBRE	ÁREA	FIRMA
DR. LEOPOLDO GARCÍA VELASCO	JEFE DE ÁREA DE INMUNOPREVENIBLES Y SEMANA NACIONAL DE SALUD	
DR. FRANCISCO ORTÍZ GARCÍA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA	

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

NOMBRE	FIRMA
LIC. EDUARDO OVIEDO LÓPEZ	

TESTIGO SOCIAL DESIGNADO POR LA SFP, ACADEMIA MEXICANA DE AUDITORÍA AL DESEMPEÑO, A.C.

NOMBRE	FIRMA
L.C.C. GERARDO GONZÁLEZ DE ARAGÓN RODRÍGUEZ	

FIN DEL ACTA

Documental de cuya lectura se desprende que el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, fue presidido por la Lic. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, Titular de la División de Bienes Terapéuticos,

establecido los fundamentos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3.8 inciso a) de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el apartado 1.2 de la citada acta de fallo, señaló que la evaluación técnica de las propuestas fue remitida por la División de Planeación de Bienes Terapéuticos mediante oficio 095384611811/2017005492 en el que se detallan los incumplimientos de los licitantes, formando parte integrante del citado acto de fallo; asimismo en el apartado VII denominado "NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITE SEÑALANDO SUS FACULTADES DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y **NOMBRE Y CARGO DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**", se señaló el nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron la evaluación técnica, siendo éstos el Dr. JOSÉ LUIS ESTRADA AGUILAR, Titular de la División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud, el Dr. MANUEL CERVANTES OCAMPO, Titular de la Coordinación de Atención Integral a la Salud en el primer Nivel de la Unidad de Atención Primaria a la Salud, el Dr. GABRIEL PADRÓN SEGURA, Titular de la Coordinación de Atención Integral a la Salud de la Unidad del Programa IMSS-PROSPERA y la Lic. ANA LAURA MONTES DE OCA CHOREÑO, Titular de la División de Planeación de Bienes Terapéuticos; igualmente se asentó que la C. MARTHA PATRICIA REYES PLATA, Titular de la Subjefatura de División de Materiales de Curación, fue la encargada de realizar la evaluación legal económica y revisada por la LIC. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, Titular de la División de Bienes Terapéuticos; por tanto el acto que se combate se ajustó a la normatividad que rige la materia.-----

Ahora bien, de conformidad con el oficio número 095384611811/2017005492, signado por la Titular de la División de Planeación de Bienes Terapéuticos, documental que forma parte del acto de fallo se advierte que al mismo se adjuntaron los oficios mediante los cuales la COCTI emitió los resultados en apego a los requisitos establecidos en la convocatoria para las claves con solicitud de muestras, mismos que fueron firmados por el ING. MARÍO ALBERTO MEDINA OLGÚIN, Jefe de la División de Material de Curación. -----

En este contexto, se tiene que la convocante, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indica: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."*

Precepto legal del cual se desprende que la Convocante en el Acto de Fallo deberá de indicar **nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la Convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones**; requisitos a los cuales en el caso concreto, dio cabal cumplimiento la contratante, toda vez que como ha quedado establecido, el servidor público que presidió el acto fue la Lic. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, Titular de la División de Bienes Terapéuticos conforme al numeral 5.3.8 inciso a) de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, estableciendo en términos de la normatividad aplicable era la



facultada por la convocante para tal efecto, precisando todos los preceptos legales aplicables al caso.-----

Asimismo de acuerdo al precepto antes transcrito también se debe señalar el **nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones**, que en el caso como áreas técnicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron el Dr. JOSÉ LUIS ESTRADA AGUILAR, Titular de la División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud, el Dr. MANUEL CERVANTES OCAMPO, Titular de la Coordinación de Atención Integral a la Salud en el primer Nivel de la Unidad de Atención Primaria a la Salud, el Dr. GABRIEL PADRÓN SEGURA, Titular de la Coordinación de Atención Integral a la Salud de la Unidad del Programa IMSS-PROSPERA y la Lic. ANA LAURA MONTES DE OCA CHOREÑO, Titular de la División de Planeación de Bienes Terapéuticos; la C. MARTHA PATRICIA REYES PLATA, Titular de la Subjefatura de División de Materiales de Curación, fue la encargada de realizar la evaluación legal económica y revisada por la Lic. ALMA ROSA MEDRANO DÍAZ, titular de la División de Bienes Terapéuticos.-----

En este contexto, se tiene que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber establecido el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, asimismo al haber indicado el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, tal y como se desprende del contenido de las Actas levantadas para dejar constancia de la celebración del Acto de fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 15 de diciembre de 2017, antes descritas, ello en cumplimiento al precepto legal invocado.-----

- X.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VIII.** Establecido lo anterior, Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, se encuentra afectado de nulidad, por cuanto hace a la partida 8, clave 060 066 0922 y partida 12, clave 060 066 1060, en que participó la empresa hoy inconforme, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

*"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de los documentos exhibidos por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, respecto de las partidas 8 y 12, observando lo establecido en los numerales 2.5 y 4.2 inciso G) de la convocatoria, las modificaciones efectuadas en el Acto de la Junta de Aclaraciones al Anexo 3, numeral 3 "Pruebas, Métodos de Evaluación y Resultado Mínimo que debe obtenerse" y al Anexo denominado "Claves con Muestra", los criterios de evaluación y lo analizado en el considerando VIII de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

NOTA 1



*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

- XI.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Control de Abasto de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- XII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en calidad de tercero interesada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante oficio 00641/30.15/3244/2018 de fecha 22 de junio de 2018, toda vez que no exhibió el instrumento notarial o la copia certificada del documento con el que acredite fehacientemente su personalidad o representación a nombre de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo valer en tiempo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- XIII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CEMOKALAB, S.A. DE C.V., en calidad de tercero interesadas en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluído su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- XIV.- Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----





XV.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas en calidad de tercero interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante de haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante en parte la legalidad del acto impugnado.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 65 fracción III y 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, determina **improcedente por actos consentidos, al ser extemporáneos**, los motivos de inconformidad en contra de la convocatoria. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina sobreeser** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad señalados en el escrito de inconformidad interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 por cuanto hace a las partidas **185 y 187**. -----

NOTA 1

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., analizados y valorados en el Considerando IX de la presente Resolución. -----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la

Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR047-E79-2017 por cuanto hace a las partidas 8 y 12. -----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos VIII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa, respecto de las partidas 8 y 12, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de los documentos exhibidos por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, respecto de las partidas 8 y 12, observando lo establecido en los numerales 2.5 y 4.2 inciso G) de la convocatoria, las modificaciones efectuadas en el Acto de la Junta de Aclaraciones al Anexo 3, numeral 3 "Pruebas, Métodos de Evaluación y Resultado Mínimo que debe obtenerse" y al Anexo denominado "Claves con Muestra", los criterios de evaluación y lo analizado en el considerando VIII de la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

NOTA 1

**SÉPTIMO.-** Corresponderá al Titular de la Coordinación de Control de Abasto de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa CEMOKALAB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 en correlación con el 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.** -----

**NOVENO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y por las empresas tercero interesadas en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de






Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**DÉCIMO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

  
MCCHS\*HAR\*CDR